

Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RENY JACKSON DAZA SALOME
DEMANDADO: NACION, RAMA JUDICIAL, CSJ
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2014-00064-01
APELACION DE AUTO

Se pronuncia el Tribunal en torno al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería negó el decreto de algunas pruebas solicitadas por el actor.

I. LA DECISIÓN APELADA

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería a través de auto proferido en audiencia inicial realizada dentro del presente asunto, resolvió entre otras, la solicitud de pruebas de la parte demandante, como son las relativas a oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelibano, a efectos de que remitiera el proceso SPOA 234666001001200900063, como también el expediente del proceso ejecutivo de Banco Popular vs Matías Pulgar Genes y el ejecutivo donde actuó como demandante el Banco Popular vs Juan Estrada Cali. El A quo determinó que dichas pruebas no guardan relación con lo relatado en la demanda; tampoco se menciona qué hechos están llamados a demostrar esas pruebas, razón por la cual se niega la prueba por no tener claridad su pertinencia y utilidad dentro del proceso.

Asimismo negó la prueba requerida por la parte activa en la que solicitaba oficiar al Consejo Superior de la Judicatura para que expidiera copias integrales y auténticas de todos los documentos referentes al demandante desde la presentación del formato de

opción sede y hasta la fecha en que se den respuesta, incluidos los presentados por la juez, la sala administrativa, la procuraduría, los emitidos por ellos y las acciones de tutela en todas sus instancias, por considerar que dichas documentales fueron allegadas con la contestación de la demanda.

También se denegó certificaciones y los procesos disciplinarios abiertos contra la Juez Promiscuo de Montelibano, atendiendo que lo requerido había sido aportado con la contestación de la demanda, por lo tanto ya se encuentra aportado en el proceso. De igual forma, el juzgado decidió negar la prueba tendiente a la realización de inspección judicial a efectos de determinar en los computadores que se encuentran en las dependencias del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelibano quienes realizaban los estados, los autos, sentencias, formatos de notificaciones, oficios y demás actuaciones desde enero de 2009 a la fecha en que rinda el dictamen. Se motiva la decisión en que con la práctica de la prueba requerida no es posible demostrar lo que pretende el demandante y por tanto puede tornarse inútil para el proceso.

Por último, el despacho denegó la adición de prueba solicitada por el actor consistente en la calificación de invalidez del suscrito, en razón de que la calificación de enfermedad se realizó sobre hechos posteriores a la ocurrencia de los acontecimientos expuestos en los hechos de la demanda¹. Igualmente se rechaza la petición de ampliar la prueba testimonial por considerar que esta no es la oportunidad para la ampliación testimonial

II. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión que resolvió negar el decreto de algunas pruebas solicitadas en la demanda, argumenta que las copias integrales del documento SPOA 234666001001200900063, contiene una actuación en la que el demandante actuaba en esa época como Secretario y se puede evidenciar que la juez trató a través de un escrito de acusación hacer incurrir al actor en una falta disciplinaria y de esta forma proceder a excluirlo de la carrera judicial por las fallas que buscaba provocar.

Señala además, que en el referido documento milita una actuación donde la juez y el secretario en ese momento tuvieron una interlocución respecto de una falsedad que se pretendía cometer, con el objeto de provocar en el demandante fallas que le dieran a

¹ Minuto 34:23 del audio.

la juez pie para la calificación insatisfactoria del servicio. En ese sentido destaca que la juez justificaba que lo calificaba mal porque el demandante no atendía sus deberes como secretario, lo cual puede evidenciarse con las actuaciones que se encuentran dentro del SPOA (Copias solicitadas negadas). Por lo tanto, requiere se decrete esta prueba para demostrar la falsa motivación que existió por parte de la juez al momento de expedir la calificación insatisfactoria en el servicio.

El siguiente punto de inconformidad es el relativo a la solicitud de copias de unos procesos ejecutivos del Banco Popular vs Juan Estrada Cali, y que fueron denegadas por el A quo al considerar que no son producentes ni pertinentes, por cuanto no conllevan a demostrar ninguna relación con el demandante. Al respecto señala el apelante que contrario a lo señalado por la primera instancia, en ese expediente se encuentra acreditado que la juez tenía la intención de hacer de cualquier forma quedar mal al suscrito con los demás abogados, hacerle la vida imposible dentro de su trabajo y además de eso provocar en él fallas para poder sacarlo de la carrera judicial con una calificación insatisfactoria del servicio.

Advierte que al interior de esos expedientes se puede observar que la juez decretó un auto de nulidad para favorecer al lado litigante. De otra parte, señala el recurrente que en concurso con abogados litigantes se le pretendía incurrir en diversas faltas a efectos de generar los fundamentos para una calificación insatisfactoria en el servicio. Insiste que dentro de las actuaciones de ese proceso consta por escrito *los cargos y descargos que hace la juez respecto de las actuaciones del secretario lo cual debe ser valorados en este asunto.*

El tercer punto son las copias que solicita al Consejo Superior de la Judicatura, al respecto manifiesta que le parece muy curioso que se le haya negado esa prueba ya que el demandante presentó en su defensa varios escritos al Consejo Superior de la Judicatura, algunos que tienen reserva como los que presentó la procuraduría. Señala que en materia disciplinaria por no ser un proceso público, el demandante no pudo intervenir y obtener las copias. En tal sentido, asegura que hay una documentación que está en poder del demandado quien tenía la obligación de aportarla con la contestación de la demanda en virtud del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no lo hizo; además ello fue solicitado en la demanda y por lo tanto resulta fundamental para determinar si había una intención clara de provocar la renuncia del demandante.

El recurrente cuestionó la negación de la inspección judicial. Manifiesta que el objeto de la prueba es demostrar que había un faltante en la conciliación judicial de los títulos, y que ese fue el detonante para deteriorar la relación laboral al punto que ante la negativa del demandante de avalar con su firma el faltante, se le hace una calificación insatisfactoria del servicio.

De igual forma, señala que los límites indicados por el A quo no resultan acordes a los que se pretende demostrar en el proceso porque los faltantes venían con fecha anterior al tiempo en que se fue a posesionar al cargo de secretario, es decir, la primera diferencia con la señora jueza y la secretaria saliente era que se pretendía que el demandante firmara la conciliación bancaria en cero o como si estuviera de acuerdo una con otra.

Señala el apelante que la juez ordena oficiar al demandado para que aporte un documento que este tenía en su poder, esta prueba lo que hace es estar supliendo la omisión del demandado en aportar esa documentación, además el demandado no requería y no estaba amparado por una reserva judicial que no le permitiera presentar esos documentos al proceso, por tanto solicita que esa prueba no sea concedida por cuanto está sustituyendo por parte del juez natural la condición del demandado para ejercer su defensa.

En cuanto a la prueba sobreviviente, dice que el juez no tuvo en cuenta el examen de calificación de invalidez porque las consideraciones de la juez están fuera de contexto. Este examen se hace con el periodo de la enfermedad nada tiene que ver con el periodo que al suscrito se le calificaba con servicios, pero aun así el examen comprende desde que el suscrito padece su problema de salud o tuvo la primera atención médica o todo el periodo que se le surtió mientras estuvo en la rama judicial. Aquí no se evalúan factores de riesgos del suscrito por haber trabajado antes o después con un empleador distinto a la rama judicial, en esta calificación de invalidez se evalúa únicamente las atenciones médicas que por su padecimiento tuvo el suscrito desde que la reportó a su EPS hasta la última que se le haya hecho mientras estuvo en la rama judicial. El objeto de la prueba lógicamente es demostrar que los padecimientos del demandante fueron de origen laboral y que por tanto mientras estuvo incapacitado fue que se realizó la calificación insatisfactoria.²

² Minuto 1:04:50 del audio

III. CONSIDERACIONES

La Sala unitaria es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra el auto de pruebas proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería dentro de la audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 35 del C.G.P³.

3.2 PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la decisión adoptada por el A quo, en virtud de la cual resolvió denegar el decreto de pruebas solicitadas por el demandante, estuvo ajustada a derecho.

Con la finalidad de resolver el problema jurídico planteado, ésta Corporación procederá a estudiar en primer lugar, el marco regulador del decreto de pruebas, para luego dar solución al caso.

3.2.1 MARCO NORMATIVO

El artículo 164 del Código General del Proceso establece que toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.

Al respecto la Corte Constitucional ha establecido: "...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos⁴".

³ **Modo de ejercer sus atribuciones la Corte y los Tribunales. "Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.**

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.

A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial". –Subrayado y negrillas ex texto-

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-830 de octubre ocho (8) de dos mil dos (2002). M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

Ahora, a la luz de lo contemplado en el artículo 168 del Código General del Proceso, el juez debe rechazar, mediante providencia motivada, las pruebas que hayan sido obtenidas por medios ilícitos, sean *impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas e inútiles*, de tal forma que compete entonces al juez de conocimiento realizar el estudio respectivo a efectos de establecer la **necesidad, pertinencia y utilidad** de decretar las pruebas solicitadas por las partes.

3.2.2 SOLUCIÓN DEL CASO

Para resolver la impugnación formulada, resulta adecuado recordar la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial. Allí se fijó el litigio de la siguiente manera:

“Determinar si los actos administrativos demandados dentro del presente medio de control, fueron expedidos en legal forma, o si por el contrario fueron expedidos con violación al debido proceso, con falsa motivación, violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades y si el acto administrativo de calificación del demandante fue expedido dentro de los parámetros de los Acuerdos No. 1392 de 2002, 2194 de 2003; establecer si le asiste derecho al demandante a ser reincorporado en el cargo de Secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, el cual ocupaba en propiedad, sin solución de continuidad.

Consecuencialmente de encontrarse probado el derecho, se entrará a dilucidar si se hace merecedor al pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir durante el tiempo que ha durado fuera del cargo, y si además se le deben reconocer y pagar perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados como consecuencia de su separación del cargo”.
-Subrayado de la Sala-

La parte demandante con el fin de acreditar los hechos objeto de la Litis solicitó se oficiara al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, a efectos de que remitiera el proceso SPOA 234666001001200900063, como también el expediente del proceso ejecutivo de Banco Popular vs Matías Pulgar Genes y el ejecutivo donde actuó como demandante el Banco Popular vs Juan Estrada Cali. De igual forma, oficiar al Consejo Superior de la Judicatura para que expidiera copias integrales y auténticas de todos los documentos referentes al demandante desde la presentación del formato de opción sede y hasta la fecha en que se den respuesta, incluidos los presentados por la juez, la sala administrativa, la procuraduría, los emitidos por ellos y las acciones de tutela en todas sus instancias.

Adicional peticionó la realización de inspección judicial en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano con el fin de determinar quiénes realizaban los estados, los autos, sentencias, formatos de notificaciones, oficios y demás actuaciones desde enero de 2009 a la fecha en que rinda el dictamen. También se solicita tener en

cuenta como prueba documental la calificación de invalidez del actor y por último se pide ampliar la prueba testimonial.

El A quo sustentó la negativa a decretar la prueba referenciada con base en los siguientes argumentos: i) Las copias de las actuaciones procesales no guardan relación con lo relatado en la demanda; tampoco se menciona qué hechos están llamados a demostrar esas pruebas, por ello que no hay claridad sobre su pertinencia y utilidad dentro del proceso. ii) La documental referida a las actuaciones ante el Consejo Superior de la Judicatura, la Procuraduría y jueces de tutela se niegan por considerar que dichos documentos fueron allegados con la contestación de la demanda y reposan en el proceso; iii) Consideró que con la inspección judicial no es posible demostrar lo que pretende el demandante y por tanto resulta inútil. iv) La calificación de invalidez del demandante no fue admitida al señalar que la misma se realizó por hechos posteriores a la ocurrencia de los supuestos fácticos de la demanda y v) La ampliación de prueba testimonial fue negada por no ser la oportunidad para ampliar pruebas.

Sin embargo, para el Tribunal la prueba documental solicitada por el actor, contrario a lo que señaló el A quo, sí tiene relación con lo que se pretende probar, esto es, que el actor previo al acto de calificación de servicios tuvo múltiples desavenencias con la juez calificadora y dichos documentos no reposan completos en la foliatura, por lo tanto, la aludida prueba deberá hacer parte del proceso, toda vez que cumple con los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia.

En efecto, para determinar la **procedencia** de una solicitud de pruebas se debe analizar si esta cumple los requisitos de **utilidad, conducencia y pertinencia**. La utilidad hace referencia a que la prueba sirva para acreditar hechos que interesan al proceso; la conducencia se refiere a la idoneidad de la prueba; y la pertinencia apunta a que la prueba verse sobre los hechos objeto del litigio.

Así las cosas, el primer estudio a realizar para determinar la procedencia de la solicitud de pruebas es el que viene señalado, esto es, si la prueba pedida por las partes es conducente, pertinente y útil.

En ese orden, considera el Tribunal que la prueba denegada en primera instancia es útil para el proceso, teniendo en cuenta la naturaleza declarativa e indemnizatoria del asunto en el cual se deben demostrar no solo los cargos de nulidad de la calificación insatisfactoria de servicios cuestionada, sino los perjuicios de diversa índole alegados en la demanda. También se advierte la conducencia de las mismas, en tanto resulta

idónea para acreditar los hechos puestos de presente en el libelo demandatorio. Adicionalmente, la prueba es pertinente al versar sobre los hechos objeto del litigio.

Superado el test de procedibilidad, resalta el Tribunal que en virtud del **principio de la necesidad de la prueba** es procedente el decreto de la prueba documental negada por el A quo al demandante; en ese orden se tiene que el Consejo de Estado en proveído del 11 de abril de 2016⁵, al referirse sobre el **decreto probatorio de oficio** puso de relieve el principio de necesidad de la prueba, así:

*“(…) A lo que cabe agregar que, cuando se trata del ejercicio de la facultad discrecional del juzgador, es claro el deber de fundamentar razonablemente el motivo por el cual se considera necesario el decreto de una prueba de oficio, máxime si se tiene en cuenta la eventual afectación, en las resultas del proceso, de los intereses de las partes y/o los intervinientes en el mismo. **Finalmente, en el raciocinio que debe hacer el Juez al momento de analizar la procedencia de este tipo de solicitudes probatorias, no puede olvidar el rol funcional que se le impone a nivel convencional, constitucional y legal de estar comprometido con la búsqueda de una decisión judicial que se ajuste al criterio de acceso material a la administración de justicia,** implicando ello el necesario compromiso con la consecución, en la medida de sus competencias, de la verdad respecto de los hechos que han sido puestos en consideración por las partes del litigio ante esta jurisdicción.” Resalto ex – texto.*

Como se observa, para la alta Corporación **el juez** al momento de realizar el razonamiento respectivo a efectos de determinar la procedencia o no del decreto de las pruebas dentro de un proceso, debe tener presente el “rol funcional” que ostenta convencional, constitucional y legalmente, de suerte que, se obliga a que la decisión judicial por la cual se resuelva el litigio se ajuste a los parámetros del acceso material a la administración de justicia.

En el presente asunto se está cuestionando el acto de retiro del servicio del actor, fundado en la calificación insatisfactoria realizada por la Juez Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, así mismo se reclama la presunta responsabilidad de la Rama Judicial por el daño ocasionado al demandante con ocasión de su desvinculación laboral. Y para efectos de demostrar los hechos fundantes de las pretensiones de la demanda, la parte actora solicita, entre otras pruebas, las que fueron relacionadas en párrafos anteriores, las cuales terminaron siendo denegadas por el A quo.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación número: 73001-23-31-000-2008-00643-01(37952), actor: Willesley Castro Montiel y otros. Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación y otros. Referencia: Acción de Reparación Directa (Auto).

Ahora bien, en virtud del principio de necesidad de la prueba que está ligado con la utilidad de la misma, las pruebas deprecadas no se decretan si pretenden demostrar hechos ajenos al problema jurídico determinado en la fijación del litigio⁶, luego entonces, en este caso teniendo como norte la fijación del litigio, se concluye que las pruebas denegadas indudablemente, guardan estricta relación con los hechos en los cuales se fundamenta el problema jurídico a resolver por parte del A quo, y en ese orden tienen la virtud de enriquecer el material probatorio a recaudar dentro del asunto, tal y como viene expuesto *ut supra*.

En efecto, la documental referida a las copias de las actuaciones administrativas y judiciales en las que intervinieron el actor y el funcionario calificador, esto es, la titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, peticionadas a folios 52 a 53 del libelo introductorio, sin lugar a dudas constituyen pruebas necesarias para establecer la configuración o no de los cargos de nulidad al acreditar el contexto laboral en el que se produjo el acto calificadorio, por lo tanto dichos documentos tienen relación con los hechos objeto del problema jurídico planteado.

Por otra parte, se coincide con el A quo al denegar la inspección judicial con perito en las dependencias del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano cuyo objeto es determinar quiénes realizaban los estados, oficios y demás actuaciones desde enero de 2009 a la fecha en que se rinda el dictamen en razón a la impertinencia de la prueba dado que versa sobre hechos ajenos al objeto del litigio. Aunado a ello considera el Tribunal que dicha prueba no está revestida de idoneidad para acreditar el hecho invocado por el actor.

En cuanto al decreto de la otra inspección judicial pedida en la demanda y decretada en la audiencia en **forma parcial**, el recurrente expuso que el objeto de dicha prueba es *demostrar que había un faltante en la conciliación judicial de los títulos, y que ese fue el detonante para deteriorar la relación laboral al punto que ante la negativa del demandante de avalar con su firma el faltante, se le hace una calificación insatisfactoria del servicio*. Adujo que los límites indicados por el A quo no resultan acordes a lo que se pretende demostrar en el proceso porque los faltantes venían con fecha anterior al tiempo en que se fue a posesionar en el cargo de secretario. En ese sentido, el Tribunal encuentra sustento al pedimento de alzada en orden a señalar que no es viable limitar el periodo (de 1º de junio de 2010 a 31 de diciembre de 2010 y

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, Bogotá D.C, dieciséis (16) de septiembre dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-28-000-2015-00041-00, Actor: MONICA NARANJO RIVERA, Demandados: REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA.

posteriormente realizar la conciliación del 1º de enero de 2011 a 25 de octubre de 2011), tal y como lo hizo el despacho de instancia pues de esa forma se desconoce el aspecto fáctico planteado en el libelo introductorio según el cual “*desde antes de posesionarse el actor en el cargo de Secretario venía un faltante o descuadre en las conciliación judicial del juzgado*”. En consecuencia, se procederá a revocar dichos límites; en su lugar, la prueba relativa a la **inspección judicial con perito** en el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano** se decreta conforme fue solicitada por la parte demandante y con la designación de la contadora adscrita a los Juzgados Administrativos de Montería y al Tribunal Administrativo de Córdoba.

De otro lado, encuentra la Colegiatura que no era procedente decretar las pruebas documentales *relacionadas con la calificación de invalidez del actor y nueva prueba testimonial* solicitadas en la audiencia inicial por virtud del principio de *preclusión probatoria*, según el cual las pruebas para que sean apreciadas por el juez deben solicitarse, practicarse e incorporarse al procedo dentro de los términos y oportunidades señalados la ley.

En ese sentido, como en primera instancia la oportunidad para aportar o practicar pruebas es la demanda y su contestación, la reforma de la misma y su respuesta, la demanda de reconvención y su contestación, las excepciones y la oposición de las mismas, y los incidentes y su respuesta⁷, no resulta viable jurídicamente el decreto de pruebas pedidas por las partes en el curso de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 *ibídem*. Por los motivos expuestos en esta instancia, se confirmará lo decidido por el A quo frente a dicha prueba.

En cuanto al decreto oficioso de pruebas cuestionado en alzada es dable precisar que conforme con el artículo 213 del CPACA, en la jurisdicción contenciosa administrativa el juez está facultado para decretar **de oficio**, en cualquier instancia, las pruebas que considere necesarias para el **esclarecimiento de la verdad**. En ese orden, no es factible cuestionar el decreto oficioso de pruebas.

Corolario, se revocará parcialmente la decisión adoptada por el A quo, mediante providencia dictada en la audiencia inicial realizada el 27 de agosto de 2018, dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el **Tribunal Administrativo de Córdoba**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁷ Ver artículo 212 del CPACA.

RESUELVE

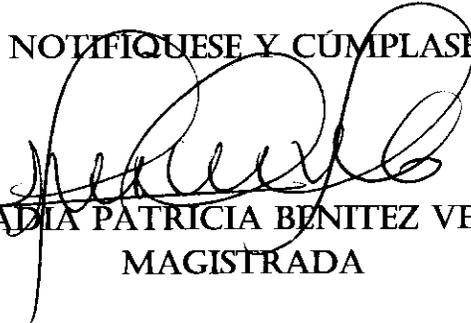
PRIMERO: **REVOCAR** la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en audiencia inicial de fecha 27 de agosto de 2018, referida a la denegación de la prueba documental solicitada por el actor, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. De igual manera, se revoca el decreto de la práctica de prueba pericial para en su lugar decretar la prueba conforme fue solicitada por el demandante. La aludida prueba se decreta de la siguiente manera:

*“Decretar la inspección judicial en las instalaciones del **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano** con perito para que determine si había un faltante o descuadre en la conciliación judicial del **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano** desde la fecha en que se convirtió de Juzgado Penal a Juzgado Primero Promiscuo Municipal, dicha inspección y peritaje deberá determinar las causas de los faltantes en la conciliación bancaria y si esos dineros fueron consignados con posterioridad a las cuentas del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano. Para lo anterior, deberán suministrarse entre otras, las carpetas de las conciliaciones y extractos bancarios respectivos. Y se designa a la profesional universitario contadora adscrita para los Juzgados Administrativos de Montería y el Tribunal Administrativo de Córdoba para que realice la pericia”*

SEGUNDO: Confirmar en todo lo demás el auto apelado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

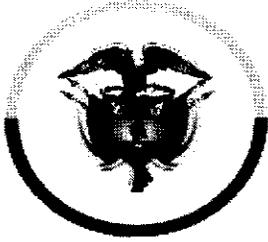
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN GUTIERREZ GUZMAN
DEMANDADO: NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2018-00485-01

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, quien considera que así como ella sus pares *podrían* estar impedidos para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P.

Se argumenta que le asiste un interés de carácter laboral – patrimonial sustancialmente igual al que pretende la parte actora, teniendo en cuenta que desde el año 2012, se desempeña en el cargo de Juez Administrativa, lo que permite vislumbrar que la situación de hecho y derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la Rama Judicial un *interés directo*, esto es, en el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto se pide la inaplicación del Decreto 0382 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones; en igual sentido el Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, a través del cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar. Señala que las resultas del proceso colocaría a la impedida en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso.

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, ***interés directo o indirecto en el proceso.***

Para que se configure la causal invocada en el *sub examine*, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*¹, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en últimas lo podría beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.²

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por la *Juez Séptimo Administrativo de Montería* se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibidem atendiendo la existencia de un interés indirecto de los señores Jueces Administrativos en este proceso; interés entendido como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

Al configurarse la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

En consideración a que el impedimento manifestado arropa a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, el cual reza:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

(...)2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

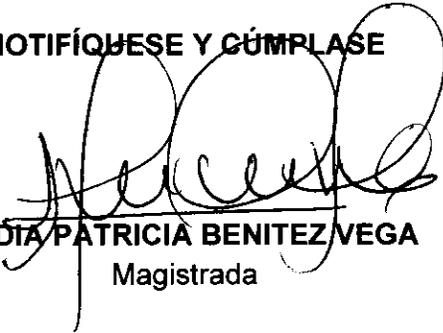
PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, en nombre propio y en el de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

TERCERO: Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

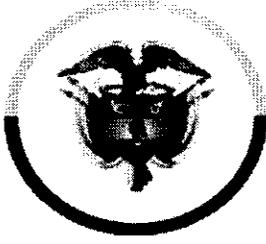

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No 23-001-33-33-007-2018-00485-01
Accionante: Juan Gutiérrez Guzmán
Accionado: Nación, Fiscalía General de la Nación

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA ANDREA FIGUEREDO BERNAL
DEMANDADO: NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2019-00006-01

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, quien considera que así como ella sus pares *podrían* estar impedidos para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P.

Se argumenta que le asiste un interés de carácter laboral – patrimonial sustancialmente igual al que pretende la parte actora, teniendo en cuenta que desde el año 2012, se desempeña en el cargo de Juez Administrativa, lo que permite vislumbrar que la situación de hecho y derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la Rama Judicial un *interés directo*, esto es, en el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto se pide la inaplicación del Decreto 0382 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones; en igual sentido el Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, a través del cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar. Señala que las resultas del proceso colocaría a la impedida en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso.

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

Para que se configure la causal invocada en el *sub examine*, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*¹, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en últimas lo podría beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.²

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por la *Juez Séptimo Administrativo de Montería* se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibídem atendiendo la existencia de un interés indirecto de los señores Jueces Administrativos en este proceso; interés entendido como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

Al configurarse la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

En consideración a que el impedimento manifestado arropa a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, el cual reza:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

(...)2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, en nombre propio y en el de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

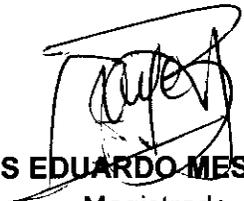
TERCERO: Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No 23-001-33-33-007-2019-00006-01
Accionante: Liliana Andrea Figueredo Bernal
Accionado: Nación, Fiscalía General de la Nación

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Monteria, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORFILIA LUNA BUCURU
DEMANDADO: NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2018-00571-01

Se procede a resolver sobre el escrito visible a folio 65¹ suscrito por la doctora Iliana Argel Cuadrado, Juez Sexta Administrativo del Circuito de Montería.

Argumenta que dentro del asunto de referencia se pretende la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, la cual no es tenida en cuenta como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales. En atención a lo anterior y dado existir tal derecho en cabeza de todos sus pares, adicionalmente, tener la suscrita juez la misma pretensión, actualmente en trámite administrativo, remite el proceso a esta Corporación en cumplimiento del artículo 131.2 del CPACA, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad en el sub lite.

CONSIDERACIONES

A pesar de que la Juez Sexto Administrativo de Montería no fundamenta la remisión del proceso en ninguna causal de impedimento, lo cual en principio ameritaría la devolución del expediente en razón a que la declaración de impedimento del funcionario judicial es un *acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio* ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento

¹ Cuaderno Principal

taxativamente contempladas por la ley², la Corporación en aplicación del principio de *economía procesal y eficacia*, analizará los planteamientos formulados respecto lo prescrito en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., el cual hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, ***interés directo o indirecto en el proceso.***

Pues bien, para que se configure la causal invocada en el *sub examine*, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*³, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en últimas lo podría beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.⁴

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por la *Juez Sexta Administrativo de Montería* se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibídem atendiendo la existencia de un interés indirecto de los señores Jueces Administrativos en este proceso; interés entendido como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

Al configurarse la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

² La jurisprudencia contenciosa ha señalado que no basta con invocar la causal, además de ello, **deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”** Ver Auto de noviembre 11 de 1994, Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

En consideración a que el impedimento manifestado arropa a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, el cual reza:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

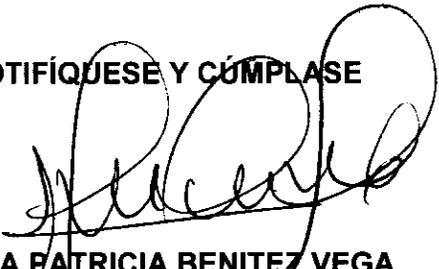
PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora Iliana Argel Cuadrado, Juez Sexta Administrativo del Circuito de Montería, en nombre propio y en el de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

TERCERO: Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

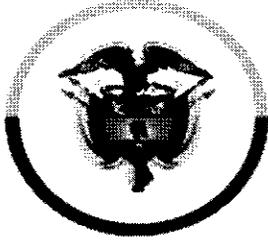

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No 23-001-33-33-006-2018-00571-01
Accionante: Orfilia Luna Bucurú
Accionado: Nación, Fiscalía General de la Nación

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLIMA SOFIA CORREA JIMENEZ
DEMANDADO: NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2018-00545-01

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, quien considera que así como ella sus pares *podrían* estar impedidos para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P.

Se argumenta que le asiste un interés de carácter laboral – patrimonial sustancialmente igual al que pretende la parte actora, teniendo en cuenta que desde el año 2012, se desempeña en el cargo de Juez Administrativa, lo que permite vislumbrar que la situación de hecho y derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la Rama Judicial un *interés directo*, esto es, en el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto se pide la inaplicación del Decreto 0382 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones; en igual sentido el Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, a través del cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar. Señala que las resultas del proceso colocaría a la impedida en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso.

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, ***interés directo o indirecto en el proceso.***

Para que se configure la causal invocada en el *sub examine*, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*¹, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en últimas lo podría beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.²

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por la *Juez Séptimo Administrativo de Montería* se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibídem atendiendo la existencia de un interés indirecto de los señores Jueces Administrativos en este proceso; interés entendido como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

Al configurarse la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

En consideración a que el impedimento manifestado arropa a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, el cual reza:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

(...)2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, en nombre propio y en el de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

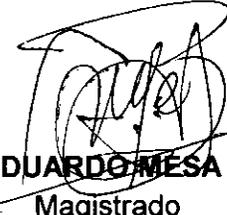
TERCERO: Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No 23-001-33-33-007-2018-00545-01
Accionante: Yolima Sofia Correa Jiménez
Accionado: Nación, Fiscalía General de la Nación

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018-00464-00
Demandante: CRISTIAN ANDRES CAMPOS GARCIA
Demandado: NACION – MIN DEFENSA – POLICIA NAL.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la presente demanda para proveer sobre su admisión se observa que verificada la competencia por razón de la cuantía, esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pretende con la demanda se declare la nulidad de la resolución No. 4229 de fecha 15 de junio del 2018, por medio de la cual se resolvió ejecutar la Sanción Disciplinaria impuesta al señor Capitán CAMPOS GARCIA CRISTIAN ANDRES, que se declare la nulidad de la decisión de segunda instancia No. REG16-2016-23 y del fallo de primera instancia de fecha 18 de diciembre de 1012 en lo que respecta al actor.

También que como consecuencia de lo anterior, se ordene el reintegro del Capitán CRISTIAN ANDRES CAMPOS GARCIA, que se ordene compulsar copias al área de Registro y Control de la Procuraduría General De La Nación, para que se cancele de sus registros la sanción.

De igual manera pretende el actor que se condene a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICIA NACIONAL a reconocer y pagar al actor todos los sueldos, incrementos salariales, dotaciones, indemnización moratoria y demás prestaciones sociales e indemnizaciones, aportes al sistema de seguridad social integral y demás derechos y garantías laborales y emolumentos dejados de percibir.

Ahora bien, a efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Así las cosas, verificando el acápite correspondiente a la cuantía visible en el expediente y a las pretensiones, se establece como cuantía el valor de todos los salarios, incrementos salariales, dotaciones, indemnización moratoria y demás prestaciones sociales e indemnizaciones, aportes al sistema de seguridad social integral y demás derechos y garantías laborales y emolumentos dejados de recibir desde el momento de la sanción y por los siguientes 11 años, que es el tiempo que establece la sanción; cuantía que se fija indebidamente ya que según el artículo citado del C.P.A.C.A, debe ser desde la imposición de la sanción hasta la presentación de la demanda, sin tener en cuenta los frutos o intereses que se causen con posterioridad a la presentación de la misma.

En consecuencia, como quiera que quedó establecida que la cuantía del asunto debe ser la estipulada desde el momento de la imposición de la sanción hasta la presentación de la demanda, no supera los 300 SMLMV que según el artículo 152.3 del C.P.A.C.A. se requieren para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, se declarará la falta de competencia en razón de la cuantía para conocer del mismo, por lo que se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería (Reparto), para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Declárese que esta Corporación carece de competencia en razón de la cuantía, para conocer del asunto. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería, por competencia. Háganse las anotaciones respectivas.

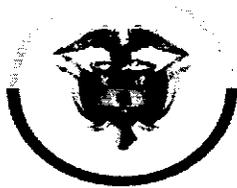
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: **Diva Cabrales Solano**
Expediente: 23.001.23.33.000.2014-00377
Demandante: Herlinda Rosa Madera Madera
Demandado: E.S.E Hospital San Jorge de Ayapel

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede la Sala a efectuar la corrección de oficio y a resolver la solicitud elevada por la parte demandante de corrección de la sentencia dictada dentro del asunto el 10 de mayo de 2018, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de fecha 10 de mayo de 2018, se declaró la nulidad del acto acusado y se ordenó a título de reparación del daño a el E.S.E Hospital San Jorge de Ayapel a reconocer y a pagar a la señora Herlinda Rosa Madera Madera las prestaciones sociales correspondientes. Así mismo en el numeral séptimo se ordena condenar en costas al Departamento de Córdoba conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A incurriendo en dicha disposición en un yerro puesto que el Departamento de Córdoba no tiene ninguna vinculación en el proceso si no, que es que se condene como tal a la parte demandada E.S.E Hospital San Jorge de Ayapel

Por lo que al respecto corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que sobre la corrección de errores que se presentan en la sentencia, regula:

“Artículo 286.- Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Así las cosas y toda vez que el precitado artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión genérica del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone que el juez de oficio, puede realizar en cualquier tiempo la corrección de errores en los que se hayan incurrido en las providencias tanto aritméticos como por cambio de palabra o alteración de éstas, se procederá a efectuar la corrección del numeral Séptimo de la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia el 10 de mayo de 2018, en el sentido de indicar que la entidad a quien se le ordena condenar en costas es a el E.S.E Hospital San Jorge de Ayapel y no al Departamento de Córdoba, conforme se indicó en el párrafo precedente.

Por lo anteriormente expuesto, el tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

CORRÍJASE el numeral 7° de la parte resolutive de la sentencia del 10 de mayo de 2018, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia el cual quedará así:

"SEPTIMO. CONDENESE en costas al E.S.E Hospital San Jorge de Ayapel, conforme a lo expuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A, ordénese a la secretaria de esta corporacion, a realizar la liquidación de conformidad con el artículo 366 del C.G.P igualmente, fíjense las agencias en derecho en un porcentaje corresponde al 3% del valor resultante de las pretensiones solicitadas en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO